

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal de Responsabilidad Civil
DEMANDANTE	Cler Pérez Doria y otros
DEMANDADO	Sandra Xiomara Moros Espinosa y otros
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-00100 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 417

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** el libelo genitor como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto y, en consecuencia, deberán colmarse los siguientes:

1. Deberá allegar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ELITE TRANSPORT S.A.S.,
2. Deberá allegar el escrito de amparo de pobreza suscrito por la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 152 del Código General del Proceso.
3. Deberá enviar el historial del vehículo de placa USA 250.
4. Deberá establecer la razón por la cual pretende perjuicios en la modalidad de daño a la salud, toda vez que en la Jurisdicción ordinaria estos se reconocen como daño a la vida de relación.
5. Deberá arrimar la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas, toda vez que las mismas no fueron anexadas al dossier.
6. Deberá corregir la petición de la prueba pericial, toda vez que con la entrada del Código General del Proceso, los peritos ya no se nombran de la lista de auxiliares de la Justicia, sino que son allegados por la misma parte, conforme

a lo establecido en el numeral 2° del artículo 48 del Código General del Proceso.

7. Deberá cumplir para efectos de determinar la competencia, lo ordenado en el inciso sexto del artículo 25 del Código General Del Proceso, el cual establece que: *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”*, haciendo relación a la jurisprudencia del respectivo órgano de cierre, en la que se basó para determinar que de acuerdo a las lesiones de los demandantes, los daños morales y de la vida de relación en la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, estan dentro de los márgenes relacionados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para esta especifica clase de daños.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE**



**GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO**

**JUEZ (E)**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°056 hoy a las 8:00 a. m. El Santuario 12 de septiembre del año 2022*



**GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO**

*Secretario*

